

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 329

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00317-00
Demandante: María Concepción Hernández de Mestre
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Concepción Hernández de Mestre**, en contra de **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.** por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **las demandadas**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Jairo Arturo Hernández Nieto como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

19/04/2016


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 328

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00299-00
Demandante: Miguel Ángel Urrea
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aportó poder especial que faculte a las abogadas que suscriben la demanda para ejercer el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y obtener la nulidad del acto cuya nulidad se pide. A folio 24 se aportó contrato de mandato pero no se aportó poder especial que se ajuste a lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, donde está claramente determinado el asunto para el cual se confiere. Para subsanar debe aportar poder que determine con claridad el asunto para el cual se confiere.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

19/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 330

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00260-00
Demandante: Abelardo Calderón Osorio
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Abelardo Calderón Osorio**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

19/04/2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 331

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00295-00
Demandante: José Ricardo Ovalle Pacheco
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **José Ricardo Ovalle Pacheco**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Elkin Bernal Rivera como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

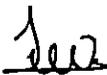
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

19/04/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 332

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00030-00
Demandante: Nydia Argelia Vergara Figueroa
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve incidente de nulidad

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandada radicada el 24 de noviembre de 2015 (fl. 156-157), de declarar nula la audiencia celebrada por el Juez 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 24 de noviembre de 2015, donde resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015, por inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, previas las siguiente consideraciones:

La apoderada sustituta de la parte demandada pide que se declare la nulidad de la referida audiencia porque, según manifiesta en su memorial, por confusión de los empleados del juzgado no se le permitió el ingreso a la audiencia siendo que estaba en la Secretaria del Juzgado desde las 9:20 a.m.

Tal como se advirtió en el auto del 4 de abril de 2016 prima facie sería procedente rechazar de plano la solicitud de nulidad al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso - CGP, por cuanto la solicitud de nulidad no se funda en las causales que de manera taxativa están determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Sin embargo teniendo en cuenta que el artículo 135 del CGP alude a las causales determinadas en dicho capítulo, el cual inicia a partir del artículo 132 referente al control de

legalidad, que faculta al juez para corregir otras irregularidades del proceso en ejercicio de la obligación de control de legalidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, y como escuchada y vista la grabación de la audiencia en cuestión se observa que el juez dejó constancia que la misma terminó a las 9:29 a.m., se decretó prueba de oficio para establecer las circunstancias alegadas por la apoderada de la demandada.

El 18 de abril de 2016 se llevó a cabo la práctica de la prueba testimonial decretada de oficio en el auto del 4 de abril de 2016, en la audiencia con asistencia de la parte demandada se escuchó la declaración de la Dra. Ingrid Andrea González Torres, Secretaria del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá para el 24 de noviembre de 2015, fecha de la audiencia en cuestión.

En la misma se incorporó la prueba documental solicitada a folio 165 por la parte demandada y aportada en la audiencia por esta en 1 CD y 1 folio con respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a la solicitud de la parte demandada de copia de los videos de las cámaras de seguridad del Edificio Virrey Torre Norte ubicada sobre la Calle 12 No. 9-23 del día 24 de noviembre de 2015.

Además, teniendo en cuenta la declaración de la Dra. Ingrid Andrea González Torres en la misma audiencia se decretó de oficio y se procedió a recibir la declaración del señor **Juan Daniel Díaz Bustos**, actual Oficial mayor Sustanciador de este Juzgado y escribiente del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión para el día 24 de noviembre de 2015, quien según se observa en el video de la audiencia acompañaba al juez en la misma.

De acuerdo con lo expuesto por la primera declarante, quien se desempeñaba como Secretaria del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá para el 24 de noviembre de 2015, la apoderada sustituta de la parte demandada Dra. Yolima Acosta, se presentó en la ventanilla de la Secretaría cuando la audiencia ya se había terminado, lo cual le fue informado por ella misma en forma verbal, inmediatamente llegó. Interrogada sobre la hora aproximada de llegada de la apoderada respondió que aproximadamente eran las 9:35 a.m. cuando esta llegó. A la pregunta sobre la razón o fundamento de su afirmación en el sentido que la audiencia ya había terminado para cuando la apoderada se presentó en la secretaria, explicó que esa audiencia ya había terminado porque ya habían ingresado al Despacho los apoderados de la siguiente audiencia.

Indicó que por solicitud e insistencia de la apoderada ingresó al Despacho donde se realizaba la siguiente audiencia, para informarle al juez que la abogada pedía hablar con él, a lo que este le indicó que la podía atender cuando terminara las audiencias, siendo atendida por el juez alrededor de las 11 de la mañana en la Secretaría del Juzgado quien le indicó que no era posible repetir la audiencia como lo solicitaba.

El Declarante Juan Daniel Díaz Bustos quien laboraba como escribiente del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión para el día 24 de noviembre de 2015, manifestó que la audiencia no empezó a las 9 en punto como estaba programada porque el juez siempre les daba un tiempo de espera a los abogados cuando no llegaban en punto. Poco antes de las 9:30 a.m. se procedió a hacer la grabación de la audiencia sin que llegaran los apoderados. Explicó que para ese día se encontraban programadas audiencias de conciliación cada media hora desde las 9:00 sin que llegaran apoderados a la de las 9:00. Interrogado acerca de si la Secretaría interrumpió la siguiente audiencia a esa manifestó que en efecto ella se asomó a la puerta del Despacho y con señas le pidió al juez atención quien con señas le dijo que debía esperar.

En la audiencia la apoderada de la parte demandada aportó el CD que recibió como respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a su solicitud de copia de los vídeos de las cámaras de seguridad del Edificio Virrey Torre Norte ubicada sobre la Calle 12 No. 9-23 del día 24 de noviembre de 2015, documento que había solicitado como prueba (fl. 164). En la misma audiencia se procedió a abrir el medio digital donde se observa una carpeta nombrada Virrey 24-11-2015, dentro de esta a su vez dos carpetas nombradas Virrey Entrada y Virrey piso 4, se abre la primera que contiene 4 archivos y se visualiza el archivo nombrado 015_000_000_004_151124_091056_091109. La apoderada de la demandada indicó que la persona que aparece ingresando al edificio a las 9:20:30 en dicho archivo es la abogada Yolima Acosta. Con base en lo anterior procedió a preguntar a la otrora Secretaría del Juzgado 17 de Descongestión por qué razón si según el vídeo la abogada ingresó a las 9:20, afirma que al Juzgado llegó a las 9:35 a lo que la declarante respondió que desconoce la razón ratificando que la apoderada al juzgado llegó cuando la audiencia ya se había terminado.

Revisada la actuación se tiene que el acta de la audiencia de conciliación visible a folio 154, fechada 24 de noviembre de 2015, se indica como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando la demandada es Bogotá D.C., no se indican los datos de los apoderados de las partes y en

cuanto al contenido del acta se observa que no indica la fecha de la sentencia objeto de apelación.

Revisado el video y audio de la misma diligencia se advierte que en ningún momento se identificó a qué proceso correspondía la misma, pues ni el empleado que instaló la audiencia ni el juez que la presidió identificaron el proceso indicando el número de radicación, las partes, sus apoderados, ni el medio de control, tampoco se mencionó en la audiencia cual fue la sentencia objeto de apelación.

Así las cosas aunque las declaraciones recibidas en la audiencia del 18 de abril de 2016 contradicen las afirmaciones de la apoderada sustituta de la demandada, en cuanto a que por confusión de los empleados del juzgado no se le permitió ingresar a la audiencia, cuando ello en realidad obedeció a que se presentó cuando la audiencia ya se había realizado, no obstante habersele dado casi media hora de espera, circunstancia que no se logra desvirtuar con el video de ingreso al edificio aportado pues este no da cuenta de la hora de llegada al juzgado sino de la hora de ingreso al edificio, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, como se advierte que la diligencia registrada en el video que acompaña el acta visible a folio 154 no cumple las exigencias que establece el artículo 183 del CPACA, que establece las reglas de las actas y registro de las audiencias y diligencias, por las razones ya expuestas, se considera procedente adoptar medidas para sanear dicha irregularidad.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 207 del CPACA en concordancia con el artículo 132 del CGP, facultan al juez para realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, y como quiera que visto el video y escuchado el audio de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, realizada el 24 de noviembre de 2015, por el señor Juez Diecisiete Administrativo de Descongestión, se observa que adolece de cualquier tipo de identificación tanto del proceso, como de las partes y la sentencia objeto de apelación, y que además el acta de la misma indica que la parte demandada es Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando es Bogotá D.C., de modo que no cabe afirmar que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria proferida dentro del presente proceso, tal como ordena el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, previa a la decisión sobre la concesión del recurso de apelación, por lo que para efectos de saneamiento de dicha irregularidad se

procederá a dejar sin efecto dicha audiencia y se convocará nuevamente a la partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de conciliación realizada el 24 de noviembre de 2015, elevada por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Dejar sin efecto la audiencia de conciliación realizada el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., por las razones expuestas.
3. Fijar el lunes 25 de abril de 2016 a las 8:10 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

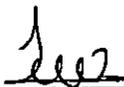
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19/04/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 335

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00276-00
Demandante: María Oliva Díaz
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos No. RDP 031150 del 15 de octubre de 2014 y RDP 001596 del 16 de enero de 2015 (folio 3 a 7), por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación y resolvió recurso de apelación sobre la pensión del señor **Tiburcio Delgadillo** (Q.E.P.D.).

-De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (folio 32), el último lugar geográfico en donde laboró el causante fue en la ciudad Villavicencio, Departamento del Meta.

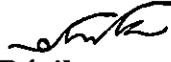
Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 6, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

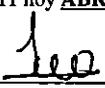
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00180-00
Demandante: José Javier Benítez Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto No. 190 del 17 de marzo de 2016, por el cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot– reparto.

EL RECURSO

En memorial radicado el 28 de marzo de 2016 (fls. 267 a 268) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que tal como lo establece el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinan por la competencia del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y como quiera que el demandante fue convocado a hacer parte del curso de retiro asistido.

TRASLADO

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto No. 190 del 17 de marzo de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 18 de marzo inmediato (fl 265).

El recurso fue interpuesto el 28 de marzo de 2016 (folios 267 a 268). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1067 de 25 de mayo de 2015, por medio de la cual la demandada ordena el retiro del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal con pase a la reserva por solicitud propia del actor, en consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro del actor sin solución de continuidad.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, se advierte que para el Despacho las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, teniendo en cuenta que están encaminadas a la nulidad de la Resolución No. 1067 de 25 de mayo de 2015, por medio de la cual la demandada ordena el retiro del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal con pase a la reserva

por solicitud propia del actor y a título de restablecimiento del derecho pretende el reintegro del actor sin solución de continuidad, sin embargo tal como se desprende de la Hoja de Vida del demandante¹ tuvo como último lugar de prestación de servicios el Centro Nacional de Entrenamiento en el Municipio de Girardot (Cundinamarca).

-Así las cosas al tramitarse el proceso como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben fijar las reglas de competencia establecidas en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA; situación que ratifica el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de marzo de 2010², al señalar que la competencia territorial conserva un carácter de razonabilidad, pues al fijarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios se considera que es en ese lugar en donde se va tener el contacto directo e inmediato con los documentos y medios de prueba de la relación laboral; sin embargo aun cuando se refiere a lo dispuesto en el artículo 134D del CCA adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998 es aplicable al CPACA, teniendo en cuenta que este mantuvo la posición de fijar la competencia territorial por el último lugar donde se prestaron los debieron prestarse los servicios.

-Y aun cuando el apoderado del demandante insista en que los servicios debieron prestarse en la ciudad de Bogotá, no es de recibo esta tesis para el despacho considerando que al momento del retiro del demandante; éste se encontraba al servicio de Centro Nacional de Entrenamiento ubicado en el Municipio de Girardot.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1.- No reponer el Auto No. 190 del 17 de marzo de 2016, por el cual este Despacho declaró que carece de competencia para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot– reparto.

2.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 143

² Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B” providencia del 25 de marzo de 2010, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez Radicado 110010315000200801206 00.

Referencia: 11001-33-42-056-2016-00180-00

Demandante: José Javier Benítez Torres

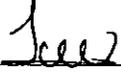
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 334

Referencia: 11001-33-35-017-2014-00346-00
Demandante: Edmundo Ángel Ballén
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, sin embargo, estudiada la demanda se advierte que la Entidad demandada formuló en debida oportunidad¹, solicitud de llamamiento en garantía, la cual se procede a resolver según lo siguiente:

1. LA SOLICITUD

Presentada en escrito visible a folios 197 a 199 del expediente, en los siguientes términos:

"1. Que se vincule al proceso de la referencia a el llamado en garantía, empleadores de la parte actora, pues tal como se dijo en el hecho quinto del presente llamamiento, mi representada no puede verse obligadas a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.

3. Que se condene al llamado en garantía a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a CAJANAL EN LIQUIDACION"

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

¹ Ver constancia secretarial folio 151

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

3. ANALISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – EN SUPRESIÓN.

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma (fl. 199).

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – EN SUPRESIÓN, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que la demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda. Como fundamento de derecho citó el artículo 225 del CPACA.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 199 del expediente.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el 11 de diciembre de 2015 según el sello de radicación del memorial visible a folio 197, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 201, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene que, si bien es cierto que el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales para ello, el Despacho negará la solicitud toda vez que dentro de los fundamentos de hecho y de derecho del llamamiento no se establece la norma que crea o fundamenta el derecho legal, ni se aporta el contrato que soporta el derecho contractual en cabeza de la demandada, para exigir del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – EN SUPRESIÓN, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual forma, la solicitud no explica cuáles son las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales versa el proceso que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme frente a la demandada y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – EN SUPRESIÓN, ni las razones por las cuales no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende fue expedido exclusivamente por la demandada en ejercicio de sus obligaciones legales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – EN SUPRESIÓN, dentro del proceso de la referencia.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **Oscar Eduardo Moreno Enríquez** como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 153 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 333

Referencia: 11001-33-35-019-2014-00337-00
Demandante: Fabio Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, sin embargo, estudiada la demanda se advierte que la Entidad demandada formuló en debida oportunidad¹, solicitud de llamamiento en garantía, la cual se procede a resolver según lo siguiente:

1. LA SOLICITUD

Presentada en escrito visible a folios 106 a 108 del expediente, en los siguientes términos:

"1. Que se vincule al proceso de la referencia a el llamado en garantía, empleadores de la parte actora, pues tal como se dijo en el hecho quinto del presente llamamiento, mi representada no puede verse obligadas a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes en pensión descontados a la parte demandante que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.

3. Que se condene al llamado en garantía a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador"

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

¹ Ver Constancia secretarial folio 111

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

3. ANALISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma (fl. 108).

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que la demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda. Como fundamento de derecho citó el artículo 225 del CPACA.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 108 del expediente.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el 11 de diciembre de 2015 según el sello de radicación del memorial visible a folio 106, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 111, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

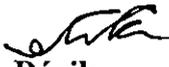
Conforme a lo anterior se tiene que, si bien es cierto que el presente llamamiento reúne sumariamente los requisitos formales para ello, el Despacho negará la solicitud toda vez que dentro de los fundamentos de hecho y de derecho del llamamiento no se establece la norma que crea o fundamenta el derecho legal, ni se aporta el contrato que soporta el derecho contractual en cabeza de la demandada, para exigir del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual forma, la solicitud no explica cuáles son las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales versa el proceso que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme frente a la demandada y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ni las razones por las cuales no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, máxime cuando el acto cuya nulidad se pretende fue expedido exclusivamente por la demandada en ejercicio de sus obligaciones legales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, dentro del proceso de la referencia.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **Oscar –Eduardo Moreno Enríquez** como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 62 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría